

Bogotá, 9 de septiembre de 2022

SEÑORES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL (REPARTO)

Ciudad

---

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ASUNTO: ACCION DE TUTELA CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL Y DEFENSORIA DEL PUEBLO -REGIONAL BOGOTÁ-

ACCIONANTE: BRAYAN EDUARDO CASTRO CORTÉS

ACCIONADOS: DEFENSORIA DEL PUEBLO -REGIONAL BOGOTÁ-  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO BOGOTÁ SALA PENAL

**BRAYAN EDUARDO CASTRO CORTÉS** mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, legitimado por activa, me permito impetrar ante su despacho el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política **ACCIÓN DE TUTELA contra EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL Y DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ**, toda vez, considero han sido vulnerados los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA TÉCNICA Y AL DERECHO A IMPUGNAR LA PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, por cuenta de la inexistente actuación de quien fungiera como mi defensor público al no presentar la impugnación especial contra la decisión de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que me condenó por primera vez, dentro del proceso con Radicación 11001600001920160450501, basado en los siguientes:

**I. SITUACIÓN FACTICA Y PROCESAL RELEVANTE**

1.- Como hechos jurídicamente relevantes dentro del proceso penal se estableció que *“en la madrugada del 20 de julio de 2016 Brayan Eduardo Castro Cortés llegó en estado de embriaguez a la vivienda de su entonces pareja sentimental Marilyn Julieth Gutiérrez Saravia, ubicada en la carrera 5ª No 81-33 sur de esta ciudad, a quien agredió de forma verbal y física y luego la accedió carnalmente”*.

2.- Como actuaciones procesales se tiene que para el 21 de julio de 2016, ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá se legalizó la captura y se le formuló la imputación al señor Brayan Eduardo Castro Cortés como autor del delito de acceso carnal violento, el cual no fue aceptado; no hubo solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte del ente acusador.

Desde la realización de estas diligencias me fue asignado defensor público, puesto que hasta el día de hoy mis recursos económicos se acompañan con un salario mínimo, por lo que, no contaba con el dinero para pagar un abogado de confianza. Para esa época, me desempeñaba en el área de servicios de limpieza en un bar de la conocida zona 1 de mayo en la ciudad de Bogotá.

3.- En fecha 18 de agosto de 2016 se radicó el escrito de acusación, el cual correspondió su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito, el cual realizó la audiencia de acusación el 18 de octubre de 2016.

4.- En fechas posteriores, se adelantó la audiencia preparatoria, el juicio oral, en donde el juez de primera instancia en fecha 14 de agosto de 2018 profirió fallo absolutorio.

5.- Con fecha 3 de julio de 2020, la Sala Penal del Tribunal de Bogotá resolvió los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y la apoderada de la víctima.

6.- Con Auto de fecha 05 de agosto de 2020, se fijó el día 14 de agosto de 2020 para la realización de audiencia de LECTURA DE DECISIÓN.

7.- Para el día 10 de agosto de 2020, la SECRETARIA de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá envió correo electrónico a las partes e intervinientes dentro del proceso, comunicando que, mediante Auto de fecha 5 de agosto de 2020 se citaba a audiencia de lectura de decisión para el 14 de agosto de 2020. De tal manera, se citó a quien fungía como mi defensor público Doctor **VICTOR JULIO ORTEGA ACERO**; comunicación realizada a las siguientes direcciones, las cuales fueron dadas por este abogado en las diferentes audiencias a la que acudió en tal calidad:

[victorortega1958@gmail.com](mailto:victorortega1958@gmail.com),

[victorortega1958@hotmail.com](mailto:victorortega1958@hotmail.com),

[victorortega1958@yahoo.com](mailto:victorortega1958@yahoo.com)

8. Dicho correo electrónico de comunicación de audiencia de lectura de decisión no fue enviado a mi correo electrónico, y a las direcciones físicas que se enviaron, nunca tuve relación con alguna de ellas, razón por la cual, no tuve conocimiento de la realización de tal diligencia.

9.- La SECRETARIA de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, envió comunicaciones a la dirección Carrera 78 G No 38-04 SUR y a la Carrera 78 D No 38-04 SUR con la finalidad de surtir la citación del suscrito a la audiencia de lectura de decisión, sin embargo, dichas direcciones no se correspondían con mi domicilio o con alguna dirección donde haya residido, como tampoco conozco de dónde y porque se tenían como dirección de notificación, por lo que, por tal razón en ningún momento tuve conocimiento de esas comunicaciones.

10.- En la fecha señalada para la lectura de audiencia, esto es 14 de agosto de 2020, comparecieron el Representante de Ministerio Público y el apoderado de víctima, sin que se presentara mi abogado defensor y fiscalía, tal como consta en el ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA de fecha de 14 de agosto de 2020.

11.- En decisión de segunda instancia, el tribunal resolvió revocar la decisión de primera instancia señalando que condenaba al suscrito a la pena principal de 144 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo tiempo, negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria y así mismo advirtió que contra esa sentencia el acusado o su defensor podrían acudir al mecanismo de impugnación especial.

12.- Conforme puede observarse en CONSTANCIA SECRETARIAL, el día 18 de agosto de 2020 empezó a correr el término de 5 días para acudir por vía del mecanismo de impugnación especial contra la primera sentencia condenatoria, término que fenecía el día 24 de agosto de 2020. Dicho término transitó en silencio, por cuanto, mi abogado defensor no interpuso el recurso de impugnación especial contra dicha decisión, como tampoco se vislumbra que por cuenta de alguna actuación el togado por criterio jurídico encontrara no necesario la interposición del mentado recurso.

13.- Durante todo este tiempo, y teniendo en cuenta el contexto sobre el cual se desarrollaron las comunicaciones, notificaciones, audiencia de lectura de fallo en segunda instancia y la falta de presentación de impugnación especial; pudo haber constatado por parte del Tribunal sobre la inasistencia en el ejercicio de defensa técnica en este asunto, sin embargo, simplemente de manera formal se limitó a adelantar el trámite sin salvaguardar los derechos del suscrito, puesto que, en su deber como director del proceso de verificar el ejercicio de la defensa técnica, hizo caso omiso a la falta de respuesta, presentación y

sustentación del recurso de impugnación del abogado, lo que ponía de presente el abandono de este último frente al proceso.

14-. El abogado de la defensoría pública Doctor **VICTOR JULIO ORTEGA ACERO** nunca se comunicó con el suscrito, en ningún momento dio aviso de la realización de alguna audiencia o de un fallo absolutorio y mucho menos de la decisión de segunda instancia que revocó el fallo de primera instancia, aun cuando al inicio del alguna de las sesiones de juicio oral haya señalado haberlo realizado, lo cierto fue, que nunca se recibió información al respecto.

15-. Cabe resaltar que cuando fui capturado y se realizaron las diligencias de legalización de mi captura y posterior imputación de cargos, entendí para ese momento que ese era todo el proceso, puesto fui dejado en libertad, además, al escuchar al fiscal que no pediría que estuviera en una cárcel y que por tanto me dejaban en libertad, el defensor público solo atinó a decir que ya estaba libre, que evitara nuevos problemas y que me podía ir para mi casa.

16-. En días posteriores a esas diligencias de legalización de captura e imputación de cargos, retome mi relación sentimental con mi pareja y denunciante dentro del proceso penal señora Marilyn Julieth Gutiérrez Saravia. Estuve con esta persona hasta cerca de un año y medio más, terminando la relación hacía finales del año 2017, sin que la señora Gutiérrez Saravia me informara o contara que por dichos hechos aun me encontraba siendo juzgado o que el proceso se encontrara activo, máxime, cuando vivimos todo ese tiempo juntos como pareja.

17-. En el mes de septiembre del año 2018, abandoné la ciudad de Bogotá por temas económicos, ya que, me resultaba imposible sostenerme con el dinero que devengaba, sin que para ese momento tuviera idea que por cuenta del problema con mi expareja se adelantaba todo un proceso penal. Como dije, había entendido que, el proceso llegaba hasta el día de mi captura y que al dejarme en libertad no pasaba nada más, especialmente cuando no volví a recibir comunicación alguna ni de juzgado, fiscalía o mi defensor.

17-. En el mes de agosto de la presente anualidad -el día 18-, me encontraba haciendo trámites para iniciar a estudios complementarios y con ello mejorar mis condiciones de vida, razón por la cual, procedí a descargar el registro de antecedentes disciplinarios de la página de la procuraduría general de la nación, encontrando lo referente a la condena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, esto es, los 144 meses de prisión y la fecha de ejecutoria con fecha de efectos jurídicos del 24 de agosto de 2020.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Frente al presente asunto, se propone como problema jurídico dentro del presente asunto el siguiente:

¿se vulnero mi derecho de defensa y el derecho a impugnar la primera decisión condenatoria por la falta de interposición del recurso de apelación por cuenta del comportamiento omisivo asumido por el defensor público asignado a mi defensa técnica y la falta de materialización de mis garantías por parte del Tribunal de Bogotá Sala Penal?

## **III. CONSIDERACIONES RESPECTO AL PROBLEMA JURÍDICO**

El derecho a la defensa es un principio y derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del debido proceso; razón por la cual, toda persona tiene la oportunidad de ser oída en la actuación en su contra, a controvertir y aportar pruebas que sirvan, a interponer los recursos correspondientes, a designar abogado o que en su defecto le sea asignado uno por el Estado. En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-018 de 2017, respecto al derecho a la defensa indicó lo siguiente:

**“DERECHO A LA DEFENSA-Definición**

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.<sup>1</sup>

En este mismo pronunciamiento, dicho Tribunal Constitucional definió lo que supone debe ser la asistencia en un proceso en relación con la defensa técnica, así:

#### “DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Asistencia en proceso

La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.<sup>2</sup>

Como fue expuesto, el suscrito fue i) investigado; ii) juzgado; iii) absuelto en primera instancia y luego condenado en segunda instancia dentro del proceso 11001600001920160450501.

La decisión que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y en su defecto me condenó a prisión -emitida por el Tribunal de Bogotá Sala Pena-, era la primera decisión condenatoria en mi contra, por lo que, procedía el mecanismo de impugnación especial consagrado en el acto legislativo 01 de 2018; sin embargo, el defensor público -asignado por la defensoría- ni se presentó a la audiencia de lectura de decisión, como tampoco interpuso la impugnación especial.

En tal sentido, la actuación omisiva de mi abogado defensor cerceno la oportunidad de impugnación de tal decisión en mi contra, afectando con esto mis derechos al debido proceso, a una defensa diligente y responsable, a la impugnación especial y el acceso a la administración de justicia.

El abogado -en este caso Doctor VICTOR JULIO ORTEGA ACERO- en su ejercicio de asistencia y designación como defensor público, desconoció los deberes que le eran exigidos en el ejercicio de su labor de defensa técnica. Ahora bien, su actitud omisiva frente a la interposición del recurso de impugnación especial no puede tomarse como parte de una estrategia defensiva del togado, por cuanto su comportamiento procesal impacta las garantías del suscrito, en la posibilidad que un juez distinto al que me condenaba revisara dicha sentencia, lo que se traduce en una anulación por completo de mi derecho a la defensa.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en AP 7595-2014 Radicación No 42.283, señaló que para demostrar los yerros en una defensa técnica se requiere acreditar “que i) el comportamiento procesal asumido por el defensor obedeció a su actitud negligente para agenciar los derechos que le fueron encomendados, sin apego a los lineamientos que el ejercicio de la profesión de abogado le exigen, ii) reseñar la omisión o la actuación desplegada que se tacha de inapropiada, y iii) mostrar, en consecuencia, la actividad objetiva que debió desarrollar, para finalmente iv) precisar y demostrar su objetiva incidencia de cara a las conclusiones del fallo cuestionado.”

Frente a este mismo tema, la Corte Constitucional en sentencia T-385 de 2018 señaló que se vulnera el derecho a la defensa técnica cuando “1. sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-018 de 2017.

<sup>2</sup> Ibidem

*jurídica. 2. Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia. 3. Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental. 4. Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado.”*

Siguiendo entonces lo consignado en cita, en el presente asunto, el defensor público fue negligente en punto a sus deberes profesionales, porque, aun cuando estuvo al tanto del proceso en primera instancia -*como le correspondía*- es palpable que para la segunda instancia olvido por completo su papel pues i) nunca respondió a las comunicaciones enviadas por la secretaría del Tribunal; ii) tampoco se presentó a la audiencia de lectura de decisión en el Tribunal – como consta en el acta de fecha 14 de agosto de 2020-; iii) mucho menos presentó el recurso de impugnación especial contra la decisión de condena; es decir, dejó en el olvido mis garantías constitucionales, máxime, cuando en el proceso existía una primera sentencia que me absolvía, que la impugnación especial era esa última oportunidad de buscar y confirmar mi inocencia, que me permitía acceder a un juez distinto y superior a aquel que me condeno.

Le correspondía a mi abogado con sustento en sus deberes actuar con diligencia y responsabilidad, sin embargo, aquello no sucedió por cuanto limito mi acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, pretermito que a través de la impugnación contara con la oportunidad de revocar dicha sentencia de segunda instancia, se está afectando con ello mi libertad ya que una condena tan larga es cargar a cuesta una cruz que acaba por completo con mi vida y dignidad.

Como afirma la Sala penal, hay que reseñar la omisión o la actuación que se tacha de inapropiada, para el caso que nos convoca una omisión por la falta de interposición del recurso de impugnación especial contra la primera decisión que me condenaba.

Como se ha expuesto, la diligencia de lectura de decisión fue comunicada a mi abogado, el cual no se presentó a la audiencia de lectura, y frente aquel fallo condenatorio tampoco impetro el recurso que me permitía ejercer la impugnación especial contra la decisión desfavorable.

Ahora bien, no es una mera inactividad del abogado o parte de una estrategia pasiva, toda vez, su falta de actuación repercute de manera trascendental en la imposibilidad de controvertir el fallo condenatorio del Tribunal, que por demás no es poco, es la última instancia ordinaria pertinente desde lo procesal y sustantivo para atacar el fundamento de aquel; además existen los elementos de juicio sobre los cuales elaborar una crítica argumentativa desde lo fáctico y probatorio que permitían tener la probabilidad de confirmar el fallo absolutorio de primera instancia.

Adicionalmente, puede evidenciarse ciertos detalles que demostraban la falta de diligencia del abogado, ya que, frente a las comunicaciones enviadas vía correo electrónico y física este nunca respondió de ninguna manera, ahora, es conocido que los defensores públicos se vinculan a través de contratos de prestación de servicios, por lo que, si aquel, para la fecha en que fue citado a la lectura de decisión no se encontraba vinculado laboralmente, así debió informarlo al despacho y a la entidad para que así este último procediera con la designación de un nuevo defensor, y para el primero verificar si la defensoría había realizado una nueva designación o en su defecto solicitar se hiciera lo correspondiente frente a esa situación, en tanto, como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>3</sup> la asistencia técnica dentro de un proceso es *“permanente debido a que la asistencia ha de proporcionarse de forma ininterrumpida durante el proceso, lo que, eventualmente, puede incluir las fases de investigación e instrucción en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000.”*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-385 de 2018

Aunado a lo anterior, se hacía imperiosa la necesidad de controvertir el fallo condenatorio, además, por lo alto de la condena, en tanto, doce años de prisión, no es poco, estamos hablando de una grave afectación a mi proyecto de vida por cuenta de la restricción de la libertad. De tal manera, resultaba razonable concluir que debía agotarse -o *intentarse*- todo cuanto estuviera al alcance de quien fungía como mi defensor para conjurar tal situación desfavorable.

Asimismo, debe tenerse en cuenta -y *no con esto se quiere decir que uno u otro recurso es más o menos relevante*-, que lo que procedía era la impugnación especial que por la naturaleza del asunto se asemeja a un recurso de apelación, el cual permite abordar la controversia desde puntos distintos al del recurso extraordinario de casación que por su excepcionalidad y lo extraordinario de su naturaleza exige una técnica distinta, un mayor grado de dificultad y fundamentos jurídicos diferentes a la apelación.

Por otro lado, debe hacerse referencia a la actuación en este caso del tribunal superior de Bogotá -Sala Penal-, porque, aun cuando en el Resuelve de la decisión condenatoria de segunda instancia señalo la procedencia de la impugnación especial, no puede perderse de vista que, no fue del todo garante de mi derecho a la defensa técnica, en tanto, paso por alto varias situaciones que a juicio del suscrito generaban alarma respecto a lo que finalmente aconteció.

En esa línea, ha señalado la Corte Constitucional que para el juez del caso *“constituye un deber-obligación del director del proceso (juez o fiscal) realizar un control constitucional y legal con el fin de verificar el respeto de los derechos fundamentales del procesado, examinando en detalle el ejercicio del derecho a la defensa”*. De esta forma, si el funcionario respectivo constata que la garantía de defensa técnica ha sido vulnerada, bien porque la labor del abogado no se ha traducido en actos eficaces y reales de gestión defensiva, o porque en algún momento del trámite procesal penal ha sido desconocida la asistencia letrada, *“el funcionario judicial está obligado a declarar la nulidad de la actuación”*. Esta obligación, para la Sala, adquiere especial relevancia cuando se procesa penalmente a un sindicado en su ausencia, como ocurre en el proceso penal objeto de esta providencia.”<sup>4</sup>

Como queda consignado en la parte final de la cita, esa obligación del Juez cobra especial relevancia cuando el acusado es juzgado en ausencia, como en mi caso, que por cuenta de mi ignorancia frente al procedimiento penal en su parte procesal y sustancial desconocía que el mismo siguió adelante luego de esa captura y audiencia correspondientes del mes de julio en 2016.

Por tanto, corría para el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal la carga de garantizar mis derechos fundamentales, por lo que, frente a la omisión de mi defensor público, debió verificar lo que ocurría, ya que, no solo fue la falta de interposición del recurso de impugnación especial, sino además, fueron una serie de circunstancias que avizoraban desde mucho antes la falta de defensa técnica, ya que, desde la comunicación enviada a las direcciones físicas y electrónicas, donde se informaba que ya se habían resuelto los recursos interpuestos por Fiscalía y Representación de Víctimas y que se daría lectura de la decisión no se obtuvo respuesta alguna, después fue la falta de asistencia del togado a la audiencia de lectura de decisión como consta en el acta, y finalmente la inexistente actuación frente al recurso antes mencionado.

Así, para el momento en que el defensor público no asistió a la audiencia de lectura de decisión programada por el Tribunal, se tornaba evidente que alguna situación irregular podía estar presentándose, ya fuera por desidia, negligencia o cualquier otro motivo del abogado o por un tema de naturaleza administrativo o de su vinculación contractual con la Defensoría del Pueblo, especialmente, si se tiene en cuenta dos circunstancias, i) el tiempo que había transcurrido entre la interposición del recurso de apelación contra la decisión que me absolvió y la que se resolvió en segunda instancia -dos años- y ii) los cambios sufridos en

---

<sup>4</sup> Sentencia T-087 de 2018

la realización de audiencias que pasaron en su totalidad a la virtualidad con ocasión de la pandemia por cuenta del COVID 19 y la forma de su notificación, que también en su gran mayoría para esa época se realizaba a través de correos electrónicos.

Por consiguiente, tanto, el abogado como el Tribunal, soslayaron el derecho a esta oportunidad del debido proceso y de defensa, con el desconocimiento de la impugnación de la primera sentencia condenatoria, porque, el primero simplemente y sin hasta momento causa conocida olvido por completo los deberes que le asistían como defensor público y el Tribunal porque no realizó el control constitucional sobre los actos de la defensa técnica, porque, de haberse realizado la verificación o constatación de los hechos, hubiera concluido que me encontraba a la deriva y literalmente abandonado a mi suerte, por lo que, bajo la égida de la protección de mis derechos hubiera podido corregir o enmendar dicha situación con la designación de un nuevo defensor público que procediera a realizar la sustentación del recurso que a bien podría conseguir una decisión favorable.

#### **IV. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

De tal manera, corresponde acreditar los requisitos que habiliten la interposición de la presente acción, como también las de carácter específico que le permiten al Juez Constitucional pronunciarse respecto al asunto concreto.

En tal sentido ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional:

***“23. En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.”***<sup>5</sup>

Así, la jurisprudencia ha señalado una serie de requisitos generales y otros de carácter especial, los cuales a juicio del suscrito se acreditan de la siguiente manera:

***“24 Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:***

***a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el Juez Constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>6</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”***<sup>7</sup>

La relevancia constitucional dentro del caso que nos convoca es innegable, la vulneración a mis derechos a la defensa técnica, impugnación especial, acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad se encuentran consagrados como derechos de raigambre constitucional, especialmente si se tiene en cuenta que como consecuencia se la falta de actuación del defensor público y del Tribunal se encuentra en firme una decisión de condena de 12 años en mi contra.

Nuestro Tribunal Constitucional en sentencia SU 128 de 2021 indicó que este requisito tiene tres finalidades *“a saber: “(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice*

---

<sup>5</sup> sentencia C-590 de 2005

<sup>6</sup> Sentencia 173/93.

<sup>7</sup> sentencia C-590 de 2005

*para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”*

La importancia de que el Juez Constitucional intervenga en el presente asunto se debe a la marcada trascendencia de la vulneración de mis derechos fundamentales esta intrínsecamente ligada con una serie de omisiones de mi abogado defensor y del Tribunal Superior de Bogotá que repercuten de manera directa en la situación jurídica en la que me encuentro actualmente, condenado a más de 12 años de prisión, sin que tenga oportunidad de refutar u oponerme de alguna manera a la sentencia que me condeno.

En tal sentido, no se busca con esta acción debatir los aspectos legales de la sentencia condenatoria, contrario sensu, la finalidad es la de materializar la garantía de la doble conformidad que, si permitía impugnar el contenido de dicha decisión, por lo que, no se está en procura de generar una nueva instancia o un recurso adicional para controvertir la decisión del tribunal.

Lo que se espera es el pronunciamiento que reconozca la vulneración de mi derecho al debido proceso y a la defensa técnica que por cuenta de la negligente actuación del defensor público y de la inadvertencia del Tribunal frente a dicha inactividad del togado, permitiendo que el suscrito no accediera a las garantías y derechos fundamentales que me asisten en virtud de mi calidad como procesado y que, de esa forma se reivindique tal situación y se me permita dentro del traslado que se haga de nuevo presentar los argumentos de hecho, derecho y probatorio que permitan controvertir la decisión de condena en mi contra.

***“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>8</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”<sup>9</sup>***

Aunque es marcada y clara la posición de la Corte Constitucional en el sentido que la acción de tutela se erige como mecanismo subsidiario para buscar la protección de derechos fundamentales cuando existan otros medios principales para su defensa; en el presente asunto no existe otro mecanismo que permita al suscrito acceder a un pronunciamiento que proteja la oportunidad de impugnar la primera decisión condenatoria.

Por tal, no existe otro medio o mecanismo jurídico que agotar en este momento. En el presente asunto no procede recurso extraordinario de casación por términos y teniendo en cuenta la condena por primera vez dio en segunda instancia, por las mismas reglas fijadas por la Sala Penal en temas de impugnación especial. El único recurso que sobrevive a esta actuación es el recurso extraordinario de revisión -art 192 ley 906 de 2004- el cual por lo aquí alegado no se adecua a ninguna de sus causales, por lo cual, resulta inocuo para reclamar la protección de mis derechos.

En tal sentido, la presente acción de tutela es la única posibilidad que en términos de idoneidad y eficacia le queda al suscrito, en tanto, la actuación omisiva de los aquí accionados cerceno la oportunidad ordinaria y pertinente para impugnar el fallo de condena, por lo que, la única vía que resta es la de la intervención del juez constitucional en procura de la protección de mis derechos fundamentales.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-504/00.

<sup>9</sup> sentencia C-590 de 2005



*“Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>10</sup>. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”*

Como ha sido ampliamente abordado, este requisito exige que el actor interponga la tutela dentro de un término razonable respecto al hecho o acto que genere la afectación del derecho, esto, porque se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar la negligencia o desidia en su interposición de quien busca la protección a través de este medio<sup>11</sup>.

Amén de lo anterior, los distintos órganos de cierre – Corte Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia- han señalado que el tiempo razonable y prudente se estima en 6 meses; sin embargo, ha afirmado también, que ese estudio deberá hacerse caso a caso, analizando las circunstancias concretas del caso particular.

En efecto, en sentencia T-293 de 2017 La Corte Constitucional estableció dos excepciones al principio de inmediatez, por lo que, debía demostrarse que la vulneración es permanente en el tiempo, que es continua y actual, tal como se encuentra en el presente caso, por cuanto al día de hoy, la condena en mi contra esta vigente y produciendo efectos jurídicos, y será así hasta cuando opere el fenómeno de la prescripción o se extinga, lo que pone de presente una afectación inminente y en todo tiempo a mi derecho a la libertad. Por otro lado, mi situación económica para la fecha no era la mejor, por lo que, por eso acepte la designación de defensor público, en tanto, era imposible pagar un abogado de confianza, situación que pervive para este momento, tanto así, que el suscrito ha buscado ayuda en los consultorios jurídicos de universidades desde el momento en que me entere de los efectos adversos de la decisión del Tribunal, con la finalidad que me asesoren y señalen las vías legales que pueda tener para conjurar dicha situación<sup>12</sup>.

En este mismo sentido, en Sentencia T-037 de 2013 la Corte señaló que la tutela será procedente siempre y cuando *“trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que, como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”*.

De tal manera, mi situación jurídica continúa siendo desfavorable, por como se dijo, mi condena se encuentra en firme y activa, por lo que contar desde la fecha en que cobro firmeza la decisión condenatoria, sería desconocer que, los efectos negativos de esa decisión no se han prolongado en el tiempo y que hoy en día no se ciñe una amenaza sobre mi derecho a la libertad.

Por otro lado, el suscrito solo se enteró hasta el pasado 18 de agosto de 2022, cuando descargando mi certificado de antecedentes apareció dicha anotación. Como lo dije, en su

---

<sup>10</sup> Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

<sup>11</sup> Sentencia T-239 de 2018 Corte Constitucional

<sup>12</sup> Sin embargo, advierte que existen dos excepciones al principio de la inmediatez: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros."

momento entendí que ese proceso había terminado, y al no recibir comunicación alguna del defensor público asignado, como tampoco mi pareja quien era la víctima en ese proceso me comunicó algo al respecto; por lo que, solo fue hasta el momento indicado y por las razones expuestas que acudí a esa página para hacer el descargue de mis antecedentes, sin esperar, encontrarme con tal situación.

La vulneración a mis derechos es permanente y actual, ya que, la no interposición del recurso especial de impugnación da como resultado que la condena emitida por el tribunal sea continúa, que se encuentre produciendo efectos jurídicos en mi contra, que aunque en este momento no me encuentre privado de la libertad no quiere decir que no pueda suceder, que mi condición es la de prófugo de la justicia, que muy distinto es tener probabilidades de corregir dicha situación; a tener la certeza que no existe un recurso legal que utilizar por cuenta de la omisión del defensor y el tribunal.

***“Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”<sup>13</sup>.***

En el señalamiento expuesto por la Corte Constitucional, el cumplimiento de este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de exponer y demostrar claramente que dicha irregularidad debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia o actuación que se impugna.

En el presente caso, la falta de impugnación especial repercute de tal forma en el proceso, que, la falta de actuación del defensor público y de la verificación de garantías del Tribunal, no permitió que dicha situación jurídica desfavorable no haya sido podido ser objeto de análisis por un Juez distinto al que me condenó. De haber existido esa revisión, podía posiblemente llevar a enmendar o corregir dicho pronunciamiento, además, dichas omisiones dieron lugar a que se cerrara cualquier oportunidad en el ámbito de los recursos ordinarios. Debe tenerse en cuenta que, revestía de tal importancia dicho recurso, porque, un juez previamente a dicha condena de segunda instancia se había pronunciado a favor del suscrito, por lo que, razonable podía ser que dichos argumentos de acogieran de nuevo, sin embargo, la omisión de uno y otro de los accionados generó que se tuviera acceso a dicha oportunidad iusfundamental.

Ahora bien, por ser la primera decisión de condena que se da en segunda instancia, se activa la garantía contenida en el recurso de impugnación especial, por lo que, según las reglas de la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no podría hacerse uso del recurso de casación.

En consecuencia, se puede afirmar, que la orfandad frente a la interposición del recurso es trascendental, tiene efectos procesales y sustanciales en el proceso, porque, como se dijo por un lado cerro cualquier posibilidad de impugnar, revisar o corregir la decisión y por otro lado impuso una carga al suscrito frente a los efectos de la condena, esto es, una muy probable y larga privación de la libertad sin que tuviera derecho a contravenir dicha decisión.

***“Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>14</sup>. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”<sup>15</sup>***

---

<sup>13</sup> Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

<sup>14</sup> Sentencia T-658-98

<sup>15</sup> sentencia C-590 de 2005

Como hechos que dan cuenta de la vulneración a mis derechos a la defensa técnica (art 29), impugnación especial (C-792/14) (SU 146/20), acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad (Art.229); se tiene la falta de interposición del recurso de impugnación especial contra la primera sentencia condenatoria en mi contra emitida por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, que como se ha dicho, tanto, defensor público como Tribunal omitieron frente a sus cargas realizar lo que les correspondía

Por consiguiente, los hechos que generaron la vulneración a mis derechos, están relacionados específicamente al momento procesal de la interposición del recurso de impugnación especial, porque, aunque el Tribunal en el Resuelve de la decisión señaló la procedencia de dicho recurso, lo cierto fue, que el defensor público nunca presento la impugnación, y el tribunal no constato o verifico frente a dicha situación que era lo que había ocurrido con el abogado, en tanto, aquel, no fungía como defensor de libre designación sino era otorgado por el Estado.

En tal sentido, me permito traer a colación de nuevo la cronología de lo acontecido dentro del proceso, específicamente lo atinente al fallo condenatorio de segunda instancia y su trámite de notificación y lectura, al igual que lo relacionado con la actuación omisiva del defensor y Tribunal:

*“5.- Con fecha 3 de julio de 2020, la Sala Penal del Tribunal de Bogotá resolvió los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y la apoderada de la víctima.*

*6.- Con Auto de fecha 05 de agosto de 2020, se fijo el día 14 de agosto de 2020 para la realización de audiencia de LECTURA DE DECISIÓN.*

*7.- Para el día 10 de agosto de 2020, la SECRETARIA de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá envió correo electrónico a las partes e intervinientes dentro del proceso, comunicando que, mediante Auto de fecha 5 de agosto de 2020 se citaba a audiencia de lectura de decisión para el 14 de agosto de 2020. De tal manera, se citó a quien fungía como mi defensor público Doctor **VICTOR JULIO ORTEGA ACERO**; comunicación que fue a las siguientes direcciones:*

*[victorortega1958@gmail.com](mailto:victorortega1958@gmail.com),*

*[victorortega1958@hotmail.com](mailto:victorortega1958@hotmail.com),*

*[victorortega1958@yahoo.com](mailto:victorortega1958@yahoo.com)*

*8. Dicho correo electrónico de comunicación de audiencia de lectura de decisión no fue enviado a mi correo electrónico, razón por la cual, no tuve conocimiento de la realización de tal diligencia.*

*9.- La SECRETARIA de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, envió comunicaciones a la dirección Carrera 78 G No 38-04 SUR y a la Carrera 78 D No 38-04 SUR con la finalidad de surtir la citación del suscrito a la audiencia de lectura de decisión, sin embargo, dichas direcciones no se correspondían con mi domicilio, como tampoco se de dónde y porque se tenían como dirección de notificación, por lo que, por tal razón en ningún momento tuve conocimiento de esas comunicaciones.*

*10.- En la fecha señalada para la lectura de audiencia, esto es 14 de agosto de 2020, comparecieron el Representante de Ministerio Público y el apoderado de víctima, sin que se presentara mi abogado defensor y fiscalía, tal como consta en el ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA de fecha de 14 de agosto de 2020.*

*11.- En dicha determinación de segunda instancia, el tribunal resolvió revocar la decisión de primera instancia señalando que condenaba al suscrito a la pena principal de 144 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo tiempo, negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria y así mismo advirtió que contra esa sentencia el acusado o su defensor podrían acudir al mecanismo de impugnación especial.*

12.- Conforme puede observarse en CONSTANCIA SECRETARIAL, el día 18 de agosto de 2020 empezó a correr el término de 5 días para acudir por vía del mecanismo de impugnación especial contra la primera sentencia condenatoria, término que, fenecía el día 24 de agosto de 2020. Dicho término transitó en silencio, por cuanto, mi abogado defensor no interpuso el recurso de impugnación especial contra dicha decisión.”

*“Que no se trate de sentencias de tutela<sup>16</sup>. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”<sup>17</sup>*

Como puede observarse, la presente acción de tutela es promovida con ocasión de la afectación a mi derecho a la defensa técnica por cuenta de la falta de garantías y actuación frente al recurso de impugnación especial contra el fallo que me condenó por primera vez dentro del proceso con Radicación 11001600001920160450501, lo que nos permite advertir, que no se trata de sentencia de tutela contra otra tutela.

- **DEL DEFECTO ESPECIAL EN EL PRESENTE ASUNTO**

En pronunciamientos de ya vieja data, la Corte Constitucional ha señalado que adicional a la acreditación de los requisitos de procedibilidad generales, debe por lo menos concretarse uno de los denominados defectos especiales que al siguiente se consignan:

En cuanto a las **causales específicas de procedencia** de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha indicado que se trata de defectos graves que hacen que la decisión sea incompatible con la Constitución y genere una transgresión de los derechos fundamentales. Sobre el particular, a partir de la Sentencia C-590 de 2015, la Corte precisó que la tutela se concederá si se presenta al menos uno de los siguientes defectos:

*(i) defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia;*

*(ii) defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto.;*

*(iii) defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso;*

*(iv) defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión;*

*(v) error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso;*

*(vi) decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión;*

*(vii) desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin*

---

<sup>16</sup> Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

<sup>17</sup> sentencia C-590 de 2005

*cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente; y*

*(viii) violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice”<sup>18</sup>*

Como se ha dejado entrever a lo largo del presente asunto, el suscrito fue juzgado en ausencia, por cuanto, como se explicó, no tenía -tengo- conocimiento alguno del procedimiento penal, que para el día en que fui capturado y luego llevado ante el juez y dejado en libertad, entendí que eso era todo. Por otro lado, al no recibir información alguna de fiscalía o de mi defensor, terminé convencido que así era, aunado a que conviví cerca de año y medio con la señora *Marilyn Julieth Gutiérrez Saravia* después de la ocurrencia de los hechos, sin que ella me dijera que el proceso aún se encontraba abierto.

Lo anterior, porque aun cuando no estuve al tanto del proceso en mi contra por las razones expuestas, no es menos cierto que tenía asignado un defensor público, el cual, debía velar por la materialización de mi derecho a la defensa, lo que hasta cierto punto fue así, ya que, no se puede ignorar el hecho que hasta el fallo de primera instancia su actuación fue activa y propositiva. No obstante, luego de la interposición del recurso de apelación de la fiscalía y representante de víctimas contra la decisión del a quo, no se encuentra ninguna actuación que permita inferir que para la etapa procesal concerniente a la segunda instancia su papel no haya sido meramente formal, contrario sensu, su omisión es trascendental frente al acceso al recurso de impugnación especial, cerrando por completo mi única oportunidad de controvertir el fallo condenatorio.

La Corte Constitucional ha señalado que en los casos de vulneración al derecho a la defensa técnica se configura un defecto procedimental, en los siguientes términos:

***“DEFECTO PROCEDIMENTAL POR DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Configuración por errores protuberantes***

***La Corte ha reiterado que solo se configura un defecto procedimental por desconocimiento del derecho a la defensa técnica ante errores protuberantes y que tengan las siguientes características: (i) Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica. (ii) Las mencionadas deficiencias no deben ser imputables al procesado o haber resultado de su propósito de evadir la justicia. (iii) La falta de defensa material o técnica debe ser trascendente y determinante en los resultados de la decisión judicial.***

***DEBIDO PROCESO PENAL Y DERECHO DE DEFENSA-Vulneración por negligencia en la notificación del proceso penal y falta de defensa técnica determinante”<sup>19</sup>***

La omisión frente al ejercicio de mi defensa técnica fue determinante, puesto, que, de impugnarse la decisión condenatoria se hubiera activado por lo menos la posibilidad para que en derecho y previa valoración se obtuviera el pronunciamiento de un juez diferente, y no como finalmente aconteció que sin importar mi situación jurídica se olvidó por completo de mis derechos, sin que tampoco el Tribunal en garantía de los mismos dejó de lado tales inconsistencias, decidiendo pasarlas por alto a costa del sacrificio de mi derecho a tener una defensa eficiente y responsable.

En conclusión, mi derecho a la defensa técnica se vio vulnerado con la actuación omisiva de un lado del defensor público, quien olvido por completo sus deberes y vació por completo mi oportunidad procesal y sustancial en punto a la presentación de la impugnación y por otro lado, el Tribunal quien, en vista de la omisión de mi abogado no procedió con su deber y

---

<sup>18</sup> Sentencia SU-215 de 2022

<sup>19</sup> Sentencia T-463 de 2018

obligación de realizar ese control constitucional que, permitiera revindicar mi derecho a acceder a dicho recurso y tener la posibilidad de un nuevo pronunciamiento favorable.

#### V. PETICIONES

**PRIMERO.** Se solicita de ustedes Honorables Magistrados amparen mis derechos constitucionales al **DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA TÉCNICA Y AL DERECHO A IMPUGNAR LA PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**SEGUNDO.** Tutelados los derechos mencionados anteriormente, se sirva declarar la nulidad frente al término que se concedió para acudir por vía de la impugnación especial, es decir, el traslado de fecha 18 de agosto que feneció el día 24 de agosto de 2020.

**TERCERO.** En tal sentido, ordenar al Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, corra el traslado de nuevo para acudir por vía de impugnación especial contra la primera decisión de condena en mi contra de fecha 3 de julio de 2020 la cual finalmente se dio lectura en fecha 14 de agosto de 2020.

#### VI. PRUEBAS

Sírvase señor Magistrado tener como pruebas las siguientes las cuales se encuentran en el contenidas en el expediente del proceso 11001600001920160450501:

Auto de fecha 05 de agosto de 2020, se fijó el día 14 de agosto de 2020 para la realización de audiencia de LECTURA DE DECISIÓN

Además, lo relacionado a las comunicaciones de fecha 10 de agosto de 2020 enviadas al defensor público, en donde, ordenan citar a las partes e intervinientes a la audiencia de lectura de decisión.

Así mismo sírvase tener en cuenta el acta de lectura de audiencia de fecha 14 de agosto de 2020, que da cuenta de la inasistencia del defensor público a dicha diligencia.

En el mismo sentido, tener la CONSTANCIA SECRETARIAL de fecha 18 de agosto, donde se señala que, empieza a correr el término para la impugnación especial contra la decisión que ordeno revocar la sentencia absolutoria.

Copia simple, pantallazo página de la Procuraduría General de la Nación, certificado de antecedentes donde se encuentra consignada la condena impuesta de fecha 18 de agosto de 2022.

Las demás que en su ejercicio oficioso determine se relacionan con lo descrito.

#### VII. JURAMENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 inciso segundo, Bajo la gravedad de juramento, manifestó que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción según el artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

#### VIII. NOTIFICACIONES

Al suscrito, se podrán dirigir las comunicaciones a los correos electrónicos [brayancastro263@outlook.com](mailto:brayancastro263@outlook.com) , [delcy2-1@hotmail.com](mailto:delcy2-1@hotmail.com) , [Imesquivel88@gmail.com](mailto:Imesquivel88@gmail.com)



BRAYAN EDUARDO CASTRO CORTÉS  
C.C 1.144.062.682

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**  
**CERTIFICADO ORDINARIO**  
**No. 203251219**



WEB  
14:56:56  
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 18 de agosto del 2022

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) BRAYAN EDUARDO CASTRO CORTES identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1144062682:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

**SANCIONES PENALES**

**SIRI: 201287248**

**Sanciones**

Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	12 AÑOS	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	12 AÑOS	ACCESORIA	

**Delitos**

Descripción del Delito
ACCESO CARNAL VIOLENTO (LEY 599 DE 2000)

**Providencias**

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO - BOGOTA D.C.	14/08/2018	24/08/2020
SEGUNDA	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA	03/07/2020	24/08/2020

**INHABILIDADES AUTOMATICAS**

**Inhabilidades**

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201287248	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	24/08/2020	23/08/2025

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

**ATENCIÓN :**

**ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.**



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

## **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**

**CERTIFICADO ORDINARIO  
No. 203251219**



WEB

14:56:56

Hoja 2 de 02

---

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA  
Jefe División de Relacionamiento con el Ciudadano

**ATENCIÓN :**

**ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.**